



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05 266 31 10 001 2018 00002 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Previo a reconocer acreedor en el presente proceso de sucesión, se requiere al interesado para que se allegue certificado de representación legal de la propiedad horizontal Edificio los Bucaros.

De otro lado, se requiere a la parte solicitante para que notifique a los señores NATALIA BRICEÑO HERNANDEZ y CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA en la dirección suministrada por la EPS ALIANSALUD.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ CIRCUITO*  
*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>71</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**45510f16e911fc05de9c70881b9146f77adee17e054c76d744d478c51d710**  
**560**

*Documento generado en 21/08/2020 05:22:08 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00284 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Previo a pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, se requiere a la parte demandante, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, acredite los gastos de educación CAMILO ANDRÉS FONSECA GÓMEZ generados desde el mes de enero del 2020.

Así mismo se requiere a la parte demandante, para que indique si ya reclamo las consignaciones realizadas por el demandado a través de Almacenes Éxito por valor de \$7.325.000.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada solicita la terminación por pago conforme a la liquidación de crédito que presentó, se suspende la entrega de dineros hasta que el Juzgado se pronuncie acerca de la liquidación aportada.

### NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
JUEZ

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
JUEZ CIRCUITO

*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*f9043d331015c85c3ca4ee52d7e6dc9dc3e6fe33bb1a316912deea414db266*  
73

Documento generado en 21/08/2020 05:20:30 p.m.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>71</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>24/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretaría</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00313 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 04 de agosto de 2020 a las 8:30 de la mañana, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció que estableció el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública, en el acuerdo CSJANTA 20-88 DEL 2 DE AGOSTO DEL 2020; “Por el cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales del Municipio de envigado”, que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para el día ocho (8) de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto del 21 de noviembre de 2019. Y 4 de agosto de 2020.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 71.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/ 08/ 2020

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretaría

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00**  
***JUEZ CIRCUITO***  
***JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
4778c557c927edce96bef430cdad78ccb056cefef985cf7651b2b655115f277  
8*

*Documento generado en 21/08/2020 05:17:10 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial**

RADICADO 0526631 10 001 2019-00361 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora ANA MARÍA MESA VANEGAS, la cual se notificó del auto admisorio de la demanda el 5 de diciembre de 2019, mediante escrito del 12 de diciembre del mismo año, presentó solicitud encaminada a que se le nombrara abogado en amparo de pobreza para que la represente dentro del mismo, designándosele a la abogada GLORIA INES AGUIRRE MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.493 165 de Medellín y la tarjeta profesional No. 56.537 del Consejo superior de la judicatura, mediante auto calendarado el 18 de diciembre de 2019, para representar a la demandada,.

Enterada del nombramiento dicha auxiliar de la justicia, allegó escrito en el cual solicita al despacho reconsiderar la designación hecha para representar a la demandada, toda vez que, de la entrevista sostenida con la solicitante y las pruebas aportadas por ésta al hacer la solicitud, se desprende que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 151 del C. G. del P. para ser amparada con dicho beneficio, máxime que hay muchos abogados que requieren procesos judiciales para hacerse a unos honorarios y porque con dicha designación se le está quitando la posibilidad del mismo a personas que realmente requieren de dicho beneficio.

El escrito anterior fue puesto en conocimiento tanto de la parte demandante, como de la demandada, mediante auto del 11 de marzo de 2020 para que, dentro del término de tres días, se pronunciaran sobre el mismo, término durante el cual ambas partes guardaron silencio, siendo procedente resolver el pedimento, previas estas,

### CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento; situación que ésta que, bajo la gravedad del juramento, manifestó la demandada encontrarse, no obstante estar trabajada como vinculada de tiempo completo al servicio de la Universidad de Antioquia y recibir un salario considerable como bien ella misma lo manifestó y acreditó al momento de presentar la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 154 del C. G. del P: *“... el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá*

*en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...*

En el asunto que nos ocupa, ante la manifestación hecha por la abogada designada en amparo de pobreza y el silencio guardado por ambas partes, el juzgado considera que no hay lugar a revocar el beneficio concedido a la demandada, debiendo por ello la abogada GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA, proceder a representarla, máxime que, en el escrito arrimado, en parte alguna manifestó tener impedimento alguno para representar la solicitante como su apoderada en beneficio de amparo de pobreza.

Por lo anterior, a través del despacho, se procederá a notificar vía correo electrónico, tanto a aquélla como a la demandada esta providencia, para que la presente providencia y se le adjunte el traslado a Togada, para que descorra el mismo, haciéndole saber que el término le empezará a correr al día siguiente de la notificación que se le haga de la misma, y que para el momento en que la demandada solicitó el amparo de pobreza (12/12/2019), le habían corrido 4 días del traslado, por lo que la misma contará con 14 días para dar respuesta a la demanda.

EL JUZAGDO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No se acoge la solicitud hecha por la abogada GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA, quien fue designada para representar a en AMPARO DE POBREZA a la demandada señora ANA MARÍA MESA VANEGAS, dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, procédase por el despacho vía correo electrónico, a enterar a dicha auxiliar de lo acá decidido, haciéndole saber que, deberá proceder a responder la demanda y el término del traslado que se le interrumpió a la demandada a partir del día 12/12/2019 (momento para el cual presentó la solicitud, habiéndole corrido 4 días de los 20 concedidos para ello), le empieza correr al día siguiente de la notificación de este proveído al cual se le adjuntará copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Para ahondar en garantías y garantizar a la demandada su derecho de defensa y al debido proceso, notifíquese esta decisión igualmente a la demanda a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>71</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>24/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*3f7744bc6ce80cb5418d734d5c6cfaea84a4c8b04cbale52e2c90a70c9c08  
8e2*

*Documento generado en 21/08/2020 05:21:19 p.m.*



Auto interlocutorio	115
Radicado	05266 31 10 001 2019 00401 00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	NATASHA PEREZ RAMIREZ
Ejecutado	LEANDRO JOSE VARELA CORRALES
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiuno de agosto de dos mil veinte

Vencido el traslado del recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial del señor LEANDRO JOSE VARELA CORRALES, contra el auto del 30 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, procede el Despacho a resolver el mismo.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto del 30 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la MARIA FERNANDA VARELA PEREZ, representada por su madre NATASHA PEREZ RAMIREZ, argumentando que ataca dicho contenido en el sentido de que el Juzgado al señalar la cuantía máxima de la medida relaciona la suma de \$129.895.143, cuando la obligación con intereses asciende a \$81.134.646.

Por lo que considera que el Despacho debe aclarar dicha situación.

Mediante traslado secretarial del 10 de agosto de 2020, se procedió a dar traslado al recurso de reposición formulado por la parte demandada, sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento alguno.

### 2. CONSIDERACIONES

Como quiera que las excepciones previas sólo hacen referencia a impedimentos procesales como medio de controlar los presupuestos del proceso, para dejar regularizado éste desde el comienzo y evitar que se incurra en causales de nulidad, su taxatividad la consagra el artículo 100 del CGP.

Las excepciones previas pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, y estas pueden definirse como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, lo que se busca es sanearlo o suspenderlo; ahora en relación a los procesos ejecutivos por alimentos, las excepciones previas se invocan como recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, para lo cual se tiene tres (3) días siguientes a la notificación de este, para alegarlas; entonces, dispone el numeral 1° del artículo 100 del CGP que la “falta de jurisdicción o competencia”, está dentro de las excepciones previas que pueden proponerse.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada presentó el escrito rotulado “RECURSO DE REPOSICIÓN” y más adelante señaló “excepción previa”, motivo por el cual se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 100 ibidem.

Para el caso que nos ocupa, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que a su vez, tienen doble finalidad:

- a) Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- b) De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del CGP, y como se puede observar en el presente caso, ninguna se ajusta a lo alegado por la parte demandada; además de lo anterior la inconformidad ni si quiera radica en el auto que libro mandamiento de pago, si no en la providencia que decreta la medida cautelar y estableció la cuantía máxima de la misma; razón suficiente para no acoger los argumentos del señor LEANDRO JOSE VARELA CORRALES, y por ende no hay lugar ni a reponer el mandamiento de pago, ni mucho menor a declarar ninguna excepción previa, máxime cuando no se expresaron las razones y hechos en que se fundamenta alguna causal que constituya dicha figura.

Advirtiéndolo, además, que con relación a la cuantía máxima de una medida cautelar el Despacho se limitó a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, cuando se pretenda el embargo “de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

**AUTO - RADICADO.** 0526631 10 001 2019 00401 00

Motivo por el cual la cuantía máxima de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta el crédito, incluyendo intereses, y costas, más un 50%, superan hoy incluso la suma de \$129.895.843.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** NO REPONER, el auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite corriente del proceso ejecutivo por alimentos.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ CIRCUITO*  
*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>71</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretaría</p>
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*d2e8876bdb35f525567387cb17526f5f186a80e37322e7aeb9dd8cabea7d61*  
*58*

*Documento generado en 21/08/2020 05:19:44 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00137 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad al artículo 286 del CGP, se corrige el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por GLADYS ELIANA JARAMILLO TOBÓN, en contra de HERNÁN DARÍO BOTERO BOTERO, en el sentido de RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

Notifíquese ésta providencia al demandado en forma conjunta con el auto que admitió la demanda (auto del 10/08/2020).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>71</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>24/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd7301a0e95be5a912ad66aa93f14842431126ac98a30706e6790589a14d1e3c**

Documento generado en 21/08/2020 05:15:25 p.m.